



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 071 -2018-SANIPES-DE

Surquillo, 15 JUN. 2018

VISTO:

El Escrito s/n de fecha 7.6.18, presentado por la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C., y el Informe N° 239-2018-SANIPES/OAJ de fecha 13.6.18, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la entidades públicas debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Carta s/n de fecha 4.6.18, bajo el asunto de "Recurso de Queja por afectar al Principio de Igualdad ante la ley e incumplimiento de deberes funcionales", la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C. representado por María Luisa Sanguinetti Orlandi señaló que los fundamentos por el que presenta la solicitud de queja son los siguientes: "a) Por vulnerarse el principio de igualdad ante la Ley, para lo cual señaló que otras empresa exportadoras vienen exportando la misma mercancía (aletas secas de tiburón), por la misma aduana (Intendencia de Aduana Marítima del Callao), sin que los funcionarios de SANIPES les generen ninguna acción, observación o inmovilización como ha ocurrido con nuestra representada, y b) Los funcionarios de la SUB DIRECCIÓN y de SANIPES han incurrido en omisión o incumplimiento de los deberes funcionales pues en reciente fecha se han expedido las normas para realizar la trazabilidad de las aletas de tiburón, es previsible que las mencionadas empresas exportadoras están en la misma condición por lo que encontrándose las mercancías inmovilizadas desde el 29 de enero de 2018, también dichas empresas exportadoras debieron ser objeto de la misma medida de inmovilización de SANIPES"; Asimismo, solicitaron se deje sin efecto en el más breve plazo el Acta Sanitaria y Notificación N° 027-2018-CAL-SANIPES/DSFPA/SDFPA, dado que mediante cartas de fecha 6.2.18 y 26.2.18 absolviere todas las observaciones;





Que, posteriormente, la representante¹ de la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C. quien también presentó la solicitud de queja, mediante escrito s/n de fecha 7.6.18 solicitó Desistimiento de recurso de queja presentado con fecha 4.6.18, para ello adujo que por convenir al interés de la empresa presentan el desistimiento sustentándolo en el artículo 189.1 de la LPAG; asimismo, legalizo su firma;

Que, en el artículo 198 del TUO de la LPAG, se establece: *"198.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 198.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 198.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote vía administrativa. 198.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general(..)"* Asimismo, el artículo 199 referido al desistimiento de actos y recursos administrativos precisa: *"199.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos."*

Que, la figura del desistimiento constituye la *declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En cuanto la forma del desistimiento, para su aceptación debe ser realizado por escrito con firma certificada²;*

Que, respecto del pedido de la recurrente, quien solicita desistimiento respecto del escrito presentado con fecha 4.6.18, en la cual formuló queja por afectar el Principio de Igualdad ante la Ley e incumplimiento de deberes funcionales en la exportación de aletas secas de tiburón; sin embargo, compete precisar que lo solicitado se presentó dentro de la actividad administrativa de fiscalización;

Que, corresponde definir brevemente la actividad de fiscalización, la cual consiste en un conjunto de actos y diligencias de investigación supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles a los administrados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, según lo señala el artículo 237 del TUO de la LPAG; en esa misma línea de ideas, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, mediante la Consulta Jurídica N° 005-2017-JUS/DGDOJ de fecha 23 de febrero de 2017, ha señalado: *"(..) la actividad administrativa de fiscalización no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque no está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado,*

¹ Representación verificada según consulta RUC, en la cual se verifica que el estado del contribuyente VALREP INTERNACIONAL S.A.C. se encuentra activo y señala como Gerente General a la persona de María Luisa Sanguinetti Orlandi identificada con DNI N° 08210176, se adjunta versión imprimible, disponible en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias> (fecha de consulta 11.6.18).

² MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Decimo Segunda Edición, 2017, pag.102-104.





sumado a ello, su fin no está encaminado a la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo. Asimismo, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 243 del TULO de la LPAG, la forma de conclusión de la referida actividad no constituye ninguna de ellas un acto administrativo”;

Que, en ese sentido, la acción que se venía realizando a la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C. no es un procedimiento administrativo propiamente dicho sino una actividad administrativa de fiscalización, lo citado es importante para efectos de atender correctamente lo solicitado respecto del desistimiento de la queja formulada;

Que, atendiendo lo antes señalado, si bien la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C. solicitó el desistimiento del escrito de la queja formulada, el cual corresponde viabilizar por ser una declaración de voluntad expresa y formal, en la cual el recurrente en función de sus propios intereses pretende retirar los efectos jurídicos de acto procesal contenida en el escrito de queja de fecha 4.6.18, según se establece en el artículo 198 y 199 del TULO de la LPAG; sin embargo, se debe precisar que dada la naturaleza de la actividad fiscalizadora, no corresponde sustentarse en el numeral 198.1 del TULO de la LPAG, debido a que no corresponde desistimiento al procedimiento porque no se ha iniciado un procedimiento administrativo;

Que, el artículo 84 del TULO de la LPAG, que señala como uno de los deberes de las autoridades de la Administración Pública encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Se corrobora del contenido del escrito presentado por la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C. que lo solicitado se encuadra al numeral 199.1 del artículo 199 del TULO de la LPAG, en la cual se indica: *“El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos”*. En consecuencia, lo solicitado debe ser tramitado como desistimiento del acto;

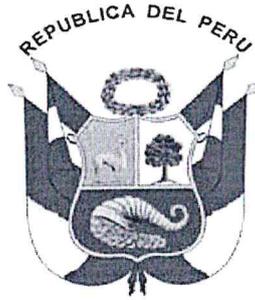
Que, se advierte que la solicitud de desistimiento se ha realizado por la Gerente General de la empresa María Luisa Sanguineti Orlandi quien ha legalizado su firma; asimismo, se ha expresado de manera indubitable la pretensión de desistir de la solicitud de queja y a la fecha no se ha emitido resolución que resuelva el citado pedido, es decir el desistimiento se ha presentado antes de que se haya producido efectos, finalmente se verifica que no confluyen derechos o intereses de otros administrados;

Que, estando a lo expuesto, se determina que se ha cumplido con los presupuestos para la aceptación de la solicitud de desistimiento a la queja presentada por la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C. en consecuencia corresponde dar por concluido la solicitud de queja presentado en el expediente de fiscalización iniciado mediante Acta sanitaria y notificación 27-2018-CAL-SANIPES/DSFPA/SDFPA;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;





SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento, y en consecuencia dar por concluido el pedido de queja presentado por la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C. en el expediente de fiscalización iniciado mediante Acta y notificación N° 27-2018-CAL-SANIPES/DSFPA/SDFPA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la empresa VALREP INTERNACIONAL S.A.C., y a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

.....
ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo